

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (Ejecución de sentencia)
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE:	5000 133 33 001 2015 00103 00

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada a través de la cual pretende con base en el art. 305 y subsiguientes del C.G.P., se adelante la ejecución de la suma de dinero impuesta por concepto de costas procesales en la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de mayo de 2018, a continuación del presente proceso ordinario (fol. 325 a 328).

De entrada, advierte el Juzgado que carece de competencia para conocer de la ejecución solicitada, por cuanto el título base de la ejecución, lo constituyen una sentencia que no impuso ningún tipo de condena en contra de una entidad pública, razón por la cual el presente asunto no está atribuido expresamente por la ley a esta jurisdicción.

Sobre el particular, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*"(...) 6. Los **ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una **entidad pública**; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"*

A su vez, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), establece que constituye título ejecutivo, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**. (...)"*

De los anteriores preceptos normativos, se colige que solamente las sentencias que imponen condenas en contra de una entidad pública, constituyen título ejecutivo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, más no las providencias que imponen o aprueban liquidación de costas en contra de particulares¹.

Si bien es cierto el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que constituyen título ejecutivo las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas, también lo es, que de acuerdo con la cláusula residual de competencia prevista en el art. 15 ibidem, corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, como ocurre en el sub lite, toda vez que el artículo 104 del CPACA, que es la norma especial que

¹ Téngase en cuenta que la sentencia proferida en este proceso negó las pretensiones de la demanda, por lo tanto quien resultó condenado en costas fue el particular demandante más no la entidad pública demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

demarca la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no asignó la ejecución de este tipo de providencias expresamente a esta jurisdicción.

Así las cosas, comoquiera que en el caso bajo estudio se trata de la ejecución de una providencia que aprueba liquidación de costas impuestas contra un particular, cuya competencia no está asignada a la jurisdicción contencioso administrativa, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA², y en consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio – Reparto – para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P.

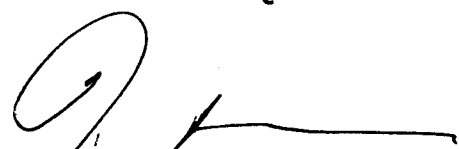
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la solicitud de ejecución a continuación del presente proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por **Secretaría** remítase el proceso de la referencia a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

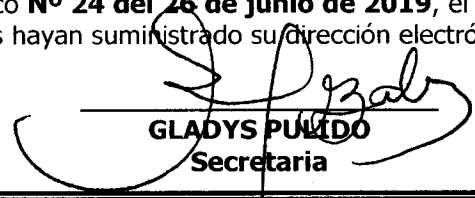

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 24 del 26 de junio de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria

² En caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.